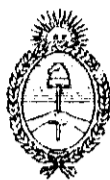


REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 046

PERIODO LEGISLATIVO 198 5

EXTRACTO: *Dictámenes de Comisión N° 1 - En
Mayoría - Referente a la modificación de
la Ley de jubilaciones del Territorio.-*

Entró en la sesión de: _____

COMISION N° _____

Orden del Día N° _____

ASUNTOS ENTRADOS

22-05-85

FECHA:

19 20 85

HORA:

UV BLUE

SECRETARÍA DE ROCA
DESP. GENERAL PROTOCOLO
PRESIDENCIA H. LEGISLATURA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

COMISION Nº 1

DICTAMEN DE COMISION

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra Comisión Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales, en Mayoría, al expedirse sobre el proyecto de Ley, Asunto Nº 027, referente a la Modificación de la Ley de Jubilaciones del Territorio, os aconseja, por las razones que expondrá el miembro informante, no le prestéis aprobación en la forma en que ha sido presentado.

Sala de Comisión, 22 de Mayo de 1985

CARLOS ANDINO

ADOLFO MERNIES

TULIO HERRERA

OMAR PRADA

PROYECTO DE LEY MODIFICACION DE LA LEY DE
JUBILACIONES DEL TERRITORIO".-

PROYECTO DE LEY

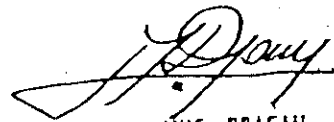
FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Motiva el presente Proyecto la necesidad de in-
sistir en la eliminación de aspectos que puedan significar de-7
sigualdad ante la Ley y por otra parte suprimir clausulas que/
hagan oneroso el sistema y de difícil aplicación.

Es por tal motivo que se presenta este proyec-
to modificador de la Ley de Jubilaciones del Territorio, que/
fuera dada en Sesión del día 10 de Octubre de 1984.

Por estas razones y las que os dara el miembro
informante es que solicitamos la aprobación de el Proyecto de/
Ley que se adjunta.



MARCELO LUIS DRAGAN
LEGISLADOR



LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY :

ARTICULO 19.- Modificase el inciso c) del artículo nro. 38, de la Ley de Jubilaciones del Territorio, el que quedará redactado de la siguiente forma:

c) Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubie-
ren desempeñado durante un período mínimo de (10) diez años,
continuos o discontinuos, dentro de las Administraciones/..
comprendidas en el presente régimen, como así también los/
Gobernadores, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del/
Poder Ejecutivo Territorial; Legisladores, Secretarios de/
Legislatura, Intendentes y Concejales Municipales, Secreta-
rios de Consejos Municipales, Secretarios de las Municipali-
dades del Territorio, o cargos equivalentes electivos o no,
designados en períodos constitucionales, los que deberán ha-
ber sido desempeñados por el beneficiario durante un perio-
do de Ley.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición/
hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Ad-
ministraciones indicadas en la presente Ley, al momento de/
cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embar-
go, ese beneficio se otorgará a aquellos que reuniendo los/
restantes requisitos hubieren cesado en el desempeño en/..
las citadas Administraciones, dentro de los (5) cinco años/
inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la/
edad requerida o los años de servicio computables requeri-
dos, ambos sin goce de compensación.

A opción del afiliado o sus causahabientes y al solo efecto
de completar los (30) treinta años de antigüedad para el va-
rón o (25) veinticinco años para la mujer, los servicios an-
teriores al 19 de enero de 1969 que excediera al mínimo con
aportes fijados en el Inc. b), correspondan o no a períodos
con aportes, serán computados por el Instituto de Previsión
Social, si fuere otorgante del beneficiario aunque no perte-
neciera a su régimen, a simple declaración jurada de aque-
llos, salvo que de las constancias existentes sugiera lugar
a la formación de cargos por aportes del afiliado.

ARTICULO 22.- Modificase el inciso b) del artículo nro. 39, de
la mencionada Ley, quedando el mismo redactado de siguiente ma-
nera:

b) Acrediten de (20) veinte a (30) treinta años de servicios/
computables en uno o más regimenes jubilatorios comprendidos
en el sistema de reciprocidad, el varón y (15) quince años/
a (25) veinticinco años la mujer, de los cuales (15) quince



Escudo Nacional de la Unión del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

11100020-

por lo menos deberán ser con aportes.

Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubie-/
ran desempeñado durante un período mínimo de (5) años conti-/
nuos o discontinuos dentro de las Administraciones indica-/
das en la presente Ley, y que se hallaren al momento de ce-/
se en el desempeño dentro de las citadas Administraciones,/
como así también aquellos que habiéndose desempeñado en o-/
tras Administraciones no comprendidas en esta Ley hubieran/
detentado cargos como los de Gobernadores, Ministros, Se-/
cretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Territorial;
Legisladores, Secretarios de Legislatura, Intendentes y Con-/
cejales Municipales, Secretarios de Concejos Municipales,/
Secretarios de las Municipalidades del Territorio, o cargos
equivalentes electivos o no, designados en períodos consti-/
tucionales, los que deberán haber sido desempeñados por el/
beneficiario durante un período de Ley.

ARTICULO 32.- Suprimase el artículo nro. 53 de la Ley de Jubi-/
laciones del Territorio.-

ARTICULO 42.- Modificase el artículo nro. 69 de la mencionada/
Ley, quedando redactado de la siguiente manera:

Al entrar en el goce de los beneficios otorgados
por Jubilación Ordinaria, Jubilación Extraordinaria, Jubila-/
ción por Edad Avanzada, Jubilación por Invalidez, Pensión por/
causa de Muerte y Retiro Voluntario, al beneficiario se le abo-/
nara un reintegro de aportes consistente en la cantidad de ha-/
beres jubilatorios que conforme a la tabla anexa le pudiera co-/
rresponder. Los haberes se calcularan asimilando el haber per-/
cibido el escalafon de la Administración Pública Territorial y
serán abonados conjuntamente con la percepción del primer ha-/
ber jubilatorio.

CATEGORIAS	01 a 20	(10) diez haberes.-
	21 a 22	(8) ocho haberes.-
	23 a 24	(5) cinco haberes.-

Quedan excluidos de este beneficios los Goberna-/
dores, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecu-/
tivo Territorial; Legisladores, Secretarios de Legislatura, In-/
tendentes y Concejales Municipales, Secretarios de Concejos Mu-/
nicipales, Secretarios de las Municipalidades del Territorio,/
o cargos equivalentes electivos o no.

ARTICULO 52.- De forma.

MARIANO DE BRAND
SECRETARIO